

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/329/2022/AI.

Folio de Solicitud de Información: 281197422000011.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/329/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197422000011, presentada ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha trece de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197422000011, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Cantidad que se cobró de predial,
- 2.- Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico.
- 3.- Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación,
- 4.- Relación de multas o infracciones de tránsito.
- 5.- Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado.." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha once de febrero del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), anexando el oficio número TYRC/0022/2022, en fecha antes mencionado, señalando lo siguiente:

"Aldama, Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2022
No. OFICIO: TYRC/0022/2022
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

[...]
SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud con folio: 281197422000011 recibida en fecha: 13/01/2022.

En atención a la Solicitud antes mencionada, se le hace de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible en la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente Fracción:

- Fracción IX - Gastos de comisiones oficiales

Lo anterior se puede consultar de los ejercicios 2019. 2020 Y 2021 en el siguiente Link o URL:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

Del punto número 3, se informa que la información se encuentra disponible en la página del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. en los siguientes Links o URLs:

Ejercicio 2019.- <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/cxliii-156-271218F-ANEXO.pdf>

Ejercicio 2020.- <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxliv-156-261219F-ANEXO-2.pdf>

Ejercicio 2021.- <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/cxlv-156-291220F-EV.pdf>

De la cantidad de cobro de predial, se informa que las cantidades son las siguientes:

Ejercicio 2019	\$	3,098,548.00
Ejercicio 2020	\$	3,092,853.00
Ejercicio 2021	\$	3,451,338.00

Referente a los puntos número 4 y 5, de la solicitud antes mencionada, se informa que en el municipio no se tiene Relación de multas y depósitos por dichos conceptos.

Sin más por el momento, me despido esperando que la información proporcionada sea de utilidad y aclare sus dudas.

ATENTAMENTE

LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO
*Encargado de despacho de la Unidad de
Transparencia y Rendición de Cuentas"*
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art. 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Aldama respecto a la solicitud: 281197422000011 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el art. 15 de la LGTAI y el artículo.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

La errónea contestación de mi solicitud: 281197422000011, no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197422000011 de fecha 13/01/2022 con el numero oficio: TYRC/0022/2022 de fecha 11 de febrero me causa agravios, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

Agravios: el sujeto obligado no me brinda la información requerida ya que no me brinda los Viáticos del presidente municipal y su comprobación, tampoco la relación de multas o infracciones de tránsito que se presume que el sujeto obligado debe tener esa información



en sus archivos por lo cual el sujeto obligado: Aldama me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones:

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.

2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.

Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los artículos,14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El cuatro de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha ocho del mismo mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13, sin que obre promoción alguna en ese sentido

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y



sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

Fecha de la solicitud:	13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	11 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 21 de febrero del 2022. (sexto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios *la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante*, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable se dio en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, el particular *solicitó del ejercicio 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:*

- 1.- Cantidad que se cobró de predial,
- 2.- Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico.
- 3.- Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación.

- 4.- *Relación de multas o infracciones de tránsito.*
- 5.- *Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas..*

Inicialmente, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando diversos hipervínculos a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los que a su consulta se observan respuestas a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular.

De igual manera, proporciono la cantidad de predial recaudado de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, y referente a los cuestionamientos cuatro y cinco informa que en el municipio no se tiene relación de multas y depósitos por dicho concepto.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante toda vez que las ligas electrónicas que envió el sujeto obligado no dirige a ninguna información por lo que el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere lo siguiente **(punto 1) Cantidad que se cobró de predial y (punto 3) Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación,** se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente al (punto 2) Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico, (Punto 4) Relación de multas o infracciones de tránsito y (punto 5) Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente en la Entidad.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LA EJECUTIVA

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
- II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
- III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite."(Sic) (Énfasis propio)

Ahora bien, dicho articulado refiere que toda la información pública generada, en posesión de los sujetos obligados, es pública y será accesible a cualquier persona, así como que se garantizará que la misma sea completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

En el caso concreto, se tiene que la señalada como responsable proporcionó una respuesta a la solicitud de información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), informando que en relación a los Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico, podrá

consultarlos en la Plataforma Nacional de Transparencia en la Fracción IX, que a continuación se ilustra:

Fracción IX – Gastos en Comisiones Oficiales.

C Consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente hipervínculo: <https://www.transparencia.gob.mx/informacion-publica>

ART. - 67 - IX - GASTOS EN COMISIONES OFICIALES

Institución: Alameda
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tamaulipas
 Artículo: 67
 Fracción: IX

Se requiere el periodo de: 3 años de información
 Período de actualización: 2021 (último ejercicio de información de la información de la información pública)

Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Utilice los filtros de búsqueda para ajustar los resultados

CONTRATAR

Se encuentran 4 resultados de datos para los ejercicios:
 Ver todos los campos

DESCARGAR **DESCARGAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del ejercicio	Tipo de gasto (Artículo)	Importe que se ha comprometido	Importe total comprometido	Identificado a los fines
2021	01/01/2021	31/12/2021		Ver artículo			Ver artículo
2020	01/01/2020	31/12/2020		Ver artículo			Ver artículo
2019	01/01/2019	31/12/2019		Ver artículo			Ver artículo
2018	01/01/2018	31/12/2018		Ver artículo			Ver artículo



C Consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente hipervínculo: <https://www.transparencia.gob.mx/informacion-publica>

ART. - 67 - IX - GASTOS EN COMISIONES OFICIALES

Institución: Alameda
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tamaulipas
 Artículo: 67
 Fracción: IX

Se requiere el periodo de: 3 años de información
 Período de actualización: 2021 (último ejercicio de información de la información de la información pública)

Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Utilice los filtros de búsqueda para ajustar los resultados

CONTRATAR

Se encuentran 4 resultados de datos para los ejercicios:
 Ver todos los campos

DESCARGAR **DESCARGAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del ejercicio	Tipo de gasto (Artículo)	Importe que se ha comprometido	Importe total comprometido	Identificado a los fines
2021	01/01/2021	31/12/2021		Ver artículo			Ver artículo
2020	01/01/2020	31/12/2020		Ver artículo			Ver artículo
2019	01/01/2019	31/12/2019		Ver artículo			Ver artículo
2018	01/01/2018	31/12/2018		Ver artículo			Ver artículo

Así mismo de la respuesta otorgada, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informa que en relación a su cuestionamiento en donde solicita cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación, podrá consultarlo en los diversos hipervínculo, en los que se observa el presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, como a continuación se ilustra:

Ejercicio 2019
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/cxliiii-156-271218F-ANEXO.pdf>

Microsoft Word - COPOL-157-301229-ANEXO PRESUPUESTOS

1 / 761 100%

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANISMO EJECUTIVO FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Porción de Ciudad del Estado: TAMAUlipas | SE: SEPTIEMBRE 2012 | Página: 157 de 158

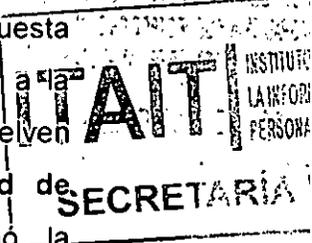
1-761-157-301229-ANEXO PRESUPUESTOS | Tamaulipas, Tam., marzo 21 de 2012 de 2012 | 1 de 1

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

PRESUPUESTOS de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, de los siguientes municipios:

	Pag.		Cpag.
Ahualulco, Tam.	2	Méndez, Tam.	281
Aldama, Tam.	6	Matamoros, Tam.	273
Aldama, Tam.	18	Mineral del Carmen, Tam.	270
Amanguay, Tam.	23	Matamoros, Tam.	253
Buena Vista, Tam.	28	Nuevo Laredo, Tam.	300
Buena Vista, Tam.	83	Nuevo Laredo, Tam.	421
Campesino, Tam.	87	Orizaba, Tam.	413
Castaño, Tam.	103	Panama, Tam.	416
Cuicatlan, Tam.	113	Piedras Blancas, Tam.	485
Cuicatlan, Tam.	125	Reynosa, Tam.	432
El Marqués, Tam.	183	San Benito, Tam.	372
Corpus Christi, Tam.	175	San Carlos, Tam.	494
Corpus Christi, Tam.	197	San Fernando, Tam.	400
Coahuila, Tam.	207	San Nicolás, Tam.	479
Coahuila, Tam.	217	San Nicolás, Tam.	412
Coahuila de Zaragoza, Tam.	245	Tampico, Tam.	467
Coahuila, Tam.	255	Tula, Tam.	485
Coahuila, Tam.	278	Valle Hermoso, Tam.	425
Coahuila, Tam.	301	Victoria, Tam.	325

En consecuencia, del estudio realizado por esta ponencia a la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, así como de la inspección a la respuesta otorgada y al hipervínculo proporcionado, es que quienes esto resuelven consideran que contrario al dicho de la particular, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, proporcionó la respuesta en un formato completamente accesible al solicitante.



Eso es así, debido a que no se necesita ningún tipo de código, ni programa especial, para que el particular acceda a lo proporcionado por la señalada como responsable, sino que únicamente basta que copie el hipervínculo, seguido por un "enter" para que sea descargada la información.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o

tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el once de febrero del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281197422000011, en términos del considerando CUARTO.

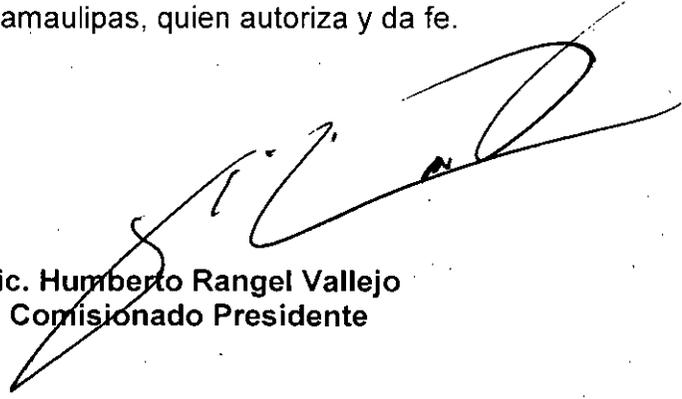
TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

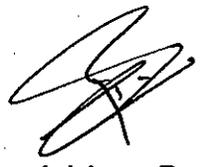
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



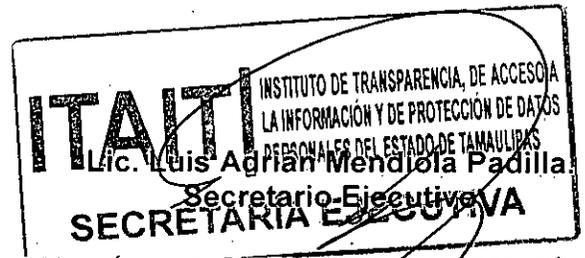
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/329/2022/AI

SVB